Sábado 18 de febrero de 1843. Número 21.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 137.

LA DIPUTACION DE ORENSE

Á LOS

ELECTORES DE SU PROVINCIA:

Tiempo es ya, Electores, de que la España disfrute de los beneficios de la paz. La que empezaba á establecerse en nuestro infortunado suelo despues del grande y espontáneo pronunciamiento de setiembre de 1840, dos veces ha sido perturbada por acontecimientos bien lamentables por cierto. Cuantos promovieron y siguieron éstos son enemigos de la paz y de la verdadera libertad garantida por el Código fundamental de 1837. Sonlo tambien los que presten su apoyo á los Ministros presentes y futuros, si sus actos de gobierno discrepan ni un ápice de las leyes que la soberanía de la Nacion se dió á sí misma para su seguridad y felicidad. Dirigida vuestra atencion á personas que idolatren la Constitucion del Estado; que no miren con desagrado la estabilidad de la autoridad del Regente hasta el 10 de octubre de 1844; que tengan virtudes civiles y morales, que no sean estrañas al conocimiento de las leyes civiles, criminales, políticas, militares y administrativas; que esten animadas de la firme resolucion de defender los derechos del pais, y que tengan el valor suficiente para triunfar ó morir antes que permitir se menoscaben, no dudeis un momento en elegir por vuestros representantes á los que reunan todas estas cualidades. Con personas de esta clase la paz no se perturbará, la Constitucion será una verdad, los abusos del poder durarán mientras no sean conocidos, la imparcial justicia reinará entre todas las clases del Estado, la fuerza armada no apoyará ninguna tiranía, saldrán á luz los apetecidos códigos civil y criminal, se ordenará la Hacienda pública, y desaparecerán para siempre la inmoralidad que se observa en la administracion y las ruinosas contratas, que no dan otro resultado que el de enriquecerse unos cuantos á costa de las clases útiles de la sociedad. Jamas las instituciones se han visto combatidas por tantos y tan encontrados elementos; por eso la Diputacion cumple un deber sagrado aconsejándoos el tino y circunspeccion que debeis emplear en las próximas elecciones, haciendoos una reseña de las cualidades que deben adornar á vuestros elegidos, que debeis escoger,

y hallareis entre vosotros, si os despojais de pasiones mezquinas, y mirais solamente por vuestro bien.

Orense 15 de febrero de 1843. = E. P., *José Becerra.* = *Andres Rojo del Cañizal.* = *José Gomez Nóboa.* = *Manuel Ojea.* = *Alonso Ordoñez.* = *Benito Dieguez Amoeiro.* = *Manuel Martinez.* = *Vicente Gonzalez.* = P. A. D. D., *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

Numero 138. GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Comisario de guerra de esta provincia con fecha 11 de este mes me dice lo siguiente:

El Sr. Intendente militar de este distrito en circular fecha 7 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice en 27 de enero próximo pasado lo que sigue. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 24 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido á consecuencia de haberse opuesto el asentista de provisiones del 5.° distrito á establecer factorías en otros puntos que aquellos en que existiese una guarnicion fija de cincuenta hombres por lo menos, apoyado en la condicion 16 de su contrata, á pesar de las observaciones que tanto la Capitanía general como por la Intendencia de aquel distrito se le hicieron para convencerle del natural y recto sentido de la espresada condicion, á las cuales si bien cedió fue con protesta de reclamar los daños y perjuicios que le ocasionaba el establecimiento de factorías en puntos que no existia acantonada la mencionada fuerza; y S. A. enterado y considerando que el pensamiento que domina en la citada condicion 16, es que no puede ser otro que establecer factorías en los puntos donde por lo menos se consuman cincuenta raciones diarias, con el fin sin duda no solo que este suministro se haga con mas regularidad y menos perjuicio de los pueblos, sino que su importe sufrague tambien los gastos de dicha factoría, y que en tal concepto al asentista le debe ser absolutamente indiferente que la tropa destacada en el punto del suministro sea mayor ó menor de cincuenta hombres, con tal que se llene el objeto de estraer diariamente de la provision por lo menos cincuenta raciones, se ha servido declarar que el referido contratista de provision de Galicia, debe establecer factorías en todos aquellos puntos que le designen por el Intendente militar, y en los cuales haya un consumo diario que no baje de cincuenta raciones, aunque en la poblacion que se les señale no exista un destacamento contínuo que llegue á dicho número, puesto que los que se hallan inmediatos concurrirán á estraer el pan del punto que se les designe por la autoridad militar, que al efecto deberá ponerse de acuerdo con el gefe de administracion militar del distrito ó canton. = Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo traslado á V., espresándole que en su consecuencia no solo debe obligar á los factores de víveres de su demarcacion á plantear las factorías que actualmente se señalan, y espresa la nota adjunta, sino tambien á trasladar ó establecer las que sean indispensables en lo sucesivo, segun las instrucciones que para ello daré á V. con oportunidad. = Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. á los fines que estime por convenientes, como resultado de las contestaciones habidas sobre la materia, por la dependencia del digno cargo de V. S. y este Ministerio, en el periodo de los meses de octubre á diciembre del año anterior, acuerdo con la Excma. Diputacion provincial en 5 de noviembre del citado año, y por ser confirmacion mas amplia á cuanto le he manifestado en mi escrito de 6 de diciembre próximo pasado; debiendo asimismo hacerle presente, que con esta fecha dispongo lo conveniente á este factor principal, representante del asentista en esta provincia, á que tenga cumplido efecto y con premura cuanto en el preinserto contenido se dispone.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial, insertando á continuacion la nota que se menciona, para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia, los cuales no dejarán de aplaudir la benefica resolucion de S. A., que tiende á evitar á los pueblos vejámenes de consideracion y trascendencia. Al mismo tiempo no puedo prescindir de encomiar el celo y buenos sentimientos que han guiado al espresado señor Comisario al preparar con su eficacia y laudables esfuerzos una declaracion tan importante. Orense 13 de febrero de 1843. = *José Becerra.*

CAPITANIA GENERAL DEL 5.º DISTRITO.

Demostracion de los puntos en que deben establecerse factorías de víveres, por el contratista del ramo para el suministro de las tropas, guarniciones y destacamentos que debe suministrar cada factoría, fuerza que en la actualidad existe en cada una, y observaciones que deben tenerse presentes.

PROVINCIAS.	*Puntos en que deben establecerse factorías.*	*Fuerza disponible que en la actualidad existe en la demarcacion de cada una.*	*Guarniciones y destacamentos que deben surtirse de cada factoría.*	OBSERVACIONES.
	ORENSE.	659	Guarnicion de Orense, destacamentos del Carballino, Ribadavia y demas que puedan establecerse en los partidos judiciales de Orense, Carballino, Ribadavia, Allaríz, Trives y Villamartin.	
	CELANOVA (h)	47	Destacamento de Celanova y demas que se establezcan en los distritos municipales de Celanova, Acevedo, Villameá, Freás de Eiras, Villanueva de los Infantes, Merca y Bola, todos en el partido judicial de Celanova.	(h) Por regla general la fuerza establecida en Celanova escede siempre del número de 50 hombres, por lo que y ser dicho punto centro de las operaciones entre el Miño y la raya seca de Portugal, es indispensable exista alli una factoría que atienda al suministro de los nuevos destacamentos que puedan establecerse hácia aquella parte.
	LEIRADO	133	Destacamento de Leirado, Cortegada, Padrenda, Bande, Bangueses y Grou, con todos los demas que convenga establecer en el partido judicial de Bande y distritos municipales de Gomesende y Quintela en el partido judicial de Celanova.	
	GINZO	59	Destacamento de Ginzo de Limia, Baltar, Calbos de Randin y demas que se establezcan en el partido judicial de Ginzo de Limia.	Por regla general la obligacion del contratista debe limitarse á hacer el suministro en los mismos puntos en que se establezcan las factorías, debiendo los destacamentos esteriores acudir á ellas para recibir los víveres que les correspondan, por un sistema análogo al establecido para el suministro de utensilios.
	VERIN	99	Guarnicion de Monterrey, destacamentos de Verin, Mezquita y Gudiña con los demas que pudieran establecerse en los partidos judiciales de Verin y Viana.	

Es copia.—Fontanilles.—Es copia.— *Perea.*

Número 139. IDEM.

Para remediar la lastimosa situacion en que generalmente se hallan los desgraciados de los diferentes puntos de la provincia que por sus errores ó criminales estravíos gimen en la carcel pública de esta ciudad, no solo á causa del doloroso retardo que por lo comun se advierte en facilitarles las justicias respectivas los correspondientes socorros, sino tambien por el abuso que de ellos hacen los mismos presos, malgastándolos apenas los reciben, he acordado, despues de haber oido el ilustrado parecer de la Excma. Diputacion de la provincia, formar una junta de caridad y economía bajo mi presidencia, compuesta de los señores D. Jose Gomez Nóboa, Diputado provincial; D. Mariano Llores, Alcalde 1.º constitucional; D. José Rodriguez, Párroco de la Sma. Trinidad; D. Manuel Sarratea, Promotor fiscal, en representacion del Juez de primera instancia; D. Manuel Gomez Nóboa, Médico de la cárcel, y D. Alonso Bobo Babarro, del comercio de esta ciudad, que ejercerá el cargo de depositario tesorero de la misma. Mi objeto al crear esta comision, no fue solo el de proporcionar á los encarcelados el preciso sustento diario, el abrigo, aseo y limpieza posible, mejorar en cuanto sea dable su instruccion moral y religiosa, y procurarles ocupacion que los pueda distraer de sus penas y vicios; pues influyó ademas en la realizacion de este pensamiento la esperanza de que en lo sucesivo producirá ahorros de consideracion á todos los pueblos de la provincia, disminuyendo algun tanto la cantidad que tienen que dar de alimento á cada preso, y aun el número de los que lo necesiten. Mas para conseguir este y los demas fines que he tenido presentes, y llenar las loables miras que aquellos dignos individuos se proponen, es indispensable que desde este momento sin perder un solo dia, los Jueces, Alcaldes y de-

mas autoridades ante quienes penden los espedientes formados para el socorro de los presos los terminen sin dar lugar á la menor detencion, y que todos los Ayuntamientos cabezas de partido y demas autoridades á quienes está encargado suministrar este auxilio, remitan antes del 26 de cada mes, inclusa el presente, la cantidad con que estan obligados á contribuir por sus respectivos presos á manos del Sr. D. Alonso Bobo Babarro, individuo y tesorero de la predicha junta.

Como las dilaciones que van indicadas respecto á la paralizacion de los espedientes para declarar si los presos que se hallan en esta carcel deben ó no ser socorridos, y los embarazos que se oponen bajo pretesto bien ó mal fundado para socorrerlos, pueden neutralizar los benéficos resultados que se propone esta junta, espero que por todos los Juzgados, Ayuntamientos cabezas de partido y los que no lo sean, se cumplirá con toda exactitud con lo que las leyes sobre este asunto prescriben, la humanidad dicta y la caridad cristiana preceptúa, sin darme lugar á que use de todas las facultades que me incumben contra las autoridades que me estan subordinadas, y que respecto á las demas acuda con toda decision á sus superiores para hacérselo ejecutar; sobre lo cual desde ahora en adelante me propongo exigir á todos y á cada uno en particular por los medios que estan á mi alcance la mas estrecha responsabilidad.

Orense 17 de febrero de 1843. = *José Becerra.*

Número 140. COMANDANCIA GENERAL.

Orden de la plaza para el 17 de febrero de 1843. =El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 3 del actual me dice lo que á la letra sigue.= En vista de las razones que V. S. me ha espuesto y del mal estado de su salud, se servirá hacer entrega del mando militar de esa provincia en el mismo concepto de interinidad al coronel primer gefe del batallon provincial de Mondoñedo D. Miguel Marin, hasta que se presente el brigadier de infantería Don Juan Nepomuceno Montero, nombrado comandante general de ella por real orden de 24 del anterior; y en el caso de hallarse enfermo ó ausente dicho gefe de Mondoñedo, hará V. S. la entrega en los términos espresados al coronel D. José Valero, gefe principal del batallon provincial de Pontevedra; debiendo decir á V. S. con este motivo que me ha dejado satisfecho por el buen desempeño que observó en el mando de esa provincia, durante el cual me ha manifestado su celo, inteligencia y patriotismo en beneficio de ese pais.

Lo que se hace saber en la orden del dia, quedando desde el de mañana encargado del mando interino de esta provincia el señor coronel del provincial de Mondoñedo D. Miguel Marin, en conformidad de lo dispuesto por S. E. = Al entregar el mando militar de esta provincia, es un deber mio manifestar mi agradecimiento á los señores gefes, oficiales y tropa de la provincia por su buen comportamiento en todos sentidos, recuerdo agradable que me acompañará en cualquier posicion que ocupe en la sociedad. = José Moure.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para los efectos debidos; y si me hallo satisfecho del buen comportamiento de la clase militar, no me hallo menos de todos los habitantes de la provincia que tuve la honra de mandar por segunda vez desde el glorioso pronunciamiento de setiembre de 1840, con cuyos principios estoy identificado y pronto á sostenerlos en cualquier destino ó posicion que la suerte me depare. Orense 17 de febrero de 1843. = *José Moure.*

Número 141.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

En este juzgado y por la escribania de D. Vicente Romero y Villar, Josefa Pereira, vecina del pueblo del Carballino, puso accion y demanda dotal contra su marido Juan Lourido, en tercería de todos sus acreedores; y para sustanciarla cual corresponde, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del Juan Lourido, ausentes é ignorados, para que hallándose con algun derecho y teniendo que deducir en razon á dicha demanda, lo hagan en forma por medio de procuradores del mismo juzgado con poder bastante dentro del preciso y perentorio término de treinta dias contados desde esta publicacion, que serán oidos, acudiendo por la citada escribanía; pasado cuyo término no verificándolo no serán oidos, se sustanciará el asunto en su rebeldía y les parará entero perjuicio cualquiera determinacion que recaiga. Carballino 8 de febrero de 1843. = *Blas de Bringas.*

Número 142. *Idem de Tabeirós.*

El Lic. D. José Toubes, juez de primera instancia en el partido judicial de Tabeirós &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Don Alonso Martinez de Barciela, racionero que ha sido del colegio de Santi Espiritu de la ciudad de Santiago, fundador de la capilla de San Ildefonso sita en el lugar de la Algaria parroquia de San Julian de Guimarey, para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha se presenten en este juzgado por sí ó apoderados competentemente autorizados á usar del derecho de que se crean asistidos en la partija que se solicita por Doña Josefa Gomez, mandada ayudar por pobre, de los bienes y rentas pertenecientes á dicha capilla, que si parecieren se les oirá y guardará justicia, y no lo haciendo, por su rebeldía se proveerá segun corresponda. Juzgado de primera instancia de Tabeirós y febrero 4 de 1843. = *José Toubes.* = Por su mandado, *José María Paseiro.*

Imprenta de D. CESÁREO PAZ Y H.